

ORDENANZA FISCAL NUM. 30 REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTICULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, parcelas, solares y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística..., o sean utilizados a modo particular por el obligado tributario.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos, excluyéndose de tal concepto los restos de tipo industrial, los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

Se entenderá en todo caso que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua potable en las viviendas y locales o figure de alta en el Padrón Municipal de Habitantes.

Cuando en un mismo local ejerzan actividad diferentes sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

corresponda del resto del local ocupado en común. No obstante, si esto no fuera posible, se imputará a cada sujeto pasivo el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local, entre el número de sujetos pasivos existentes.

ARTICULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. Exenciones y Bonificaciones

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general que le sean de aplicación.

ARTICULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria anual será:

- a. Viviendas particulares, por cada unidad familiar independiente, al año 116,00 euros
- b. Locales destinados a comercios, industrias y otros no especificados:
 - Locales de 1 a 50 m² al año 192,00 euros.

- Locales de 51 a 150 m² al año 300,00 €
 - Locales de 151 a 250 m² al año 368,00 €
 - Locales de 251 a 350 m² al año 440,00 €
 - Locales de 351 a 500 m² al año 528,00 €
 - Locales de 500 m² en adelante, al año 780,00 €
- c. Establecimientos de restauración: Bares, Restaurantes, Comedores, Cafeterías, Heladerías y similares:
- Locales de hasta 20 m², al año 252,00 €
 - Locales de 21 a 50 m², al año 304,00 €
 - Locales de 51 a 150 m², al año 380,00 €
 - Locales de 151 a 250 m², al año 476,00 €
 - Locales de 251 a 350 m², al año 488,00 €
 - Locales de 351 a 500 m², al año 528,00 €
 - Locales de 500 m² en adelante, al año 1.056,00 €
- d. Locales destinados a supermercados:
- Locales de hasta 20 m², al año 132,00 €
 - Locales de 21 a 50 m², al año 208,00 €
 - Locales de 51 a 150 m², al año 260,00 €
 - Locales de 151 a 250 m², al año 304,00 €
 - Locales de 251 a 350 m², al año 364,00 €
 - Locales de 351 a 500 m², al año 400,00 €
 - Locales de 500 m² en adelante, al año 1.000,00 €

Se establece una tarifa equivalente al 50% de la cuota tributaria correspondiente, para aquellos locales que, si se produjera el cese de la actividad, o no la hubiesen tenido, y el interesado optará por continuar de alta en el contrato de suministro de agua.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 del Texto Rendido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D Leg. 2/2004, de 5 de marzo, y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica se establecen los siguientes índices sobre la cuota tributaria.

-0,25 a pensionistas y jubilados que cumplan los siguientes requisitos:

- La unidad familiar que constituyan no supere unos ingresos anuales equivalentes al 1,5 veces el Indicador de Rentas de Efectos Múltiples.
- Tengan una única propiedad inmobiliaria, constituyendo ésta el domicilio habitual y siendo propietario-titular de la misma el sujeto pasivo de la tasa.
- No convivan con otras personas con rentas contributivas.
- Que se encuentren al corriente en el pago de la tasa.
- Se deberán presentar, junto a la solicitud de acogerse a esta bonificación, el DNI del titular de la vivienda y documentación acreditativa de los ingresos anuales.

Los sujetos pasivos objeto de la aplicación de este índice reductor deberán presentar una declaración comprensiva de tales circunstancias en el plazo de un mes desde que se produzcan las circunstancias para determinar su inclusión, y siempre dentro del primer trimestre del año corriente, para que tenga efectos dentro del Padrón del año en curso, en caso contrario, la inclusión el índice reducido se aplicará al Padrón del ejercicio siguiente.

ARTICULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

Por tanto, toda alta en el suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el padrón del servicio de recogida de Residuos Sólidos Urbanos, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda local o establecimiento de que se trate, asimismo en el alta en el Padrón Municipal de Habitantes será otro de los elementos que producirá el alta en el servicio.

Igualmente, la baja en el Padrón por el servicio de recogida de Residuos Sólidos Urbanos se producirá automáticamente, previa la tramitación de la baja en el suministro de agua potable del inmueble.

Cuando en un mismo domicilio tributario se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo sujeto pasivo, se devengará una única tasa con arreglo a la de mayor cuantía.

ARTICULO 8. Normas de Gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda está habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

ARTICULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTICULO 10. Partidas Fallidas



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2024, será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa".

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, D.José Enrique Medina Ramírez, en Pinos Puente, 27 de enero de 2025.